

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CALAMAR - GUAVIARE
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00907-00

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2021¹, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el MUNICIPIO DE CALAMAR - GUAVIARE, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:
b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación², para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200090700_ACT_AUTO ADMITE_2-02-2021 4.41.47 p.m.

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200090700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-03-2021 3.38.31 P.M.

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado FABIAN OCTAVIO PEREZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.735.612 de Armenia y la tarjeta de abogado No. 155.392 del CSJ, como apoderado principal de la demandada, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado³.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Sí se encuentran viciados de nulidad la *i*) Resolución N° 429 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró responsable al Departamento del Guaviare y a los Municipio de Calamar y Miraflores, imponiéndoles sanción multa, de \$689.359.023; y *ii*) la Resolución No. 151 del 28 de mayo de 2020 proferida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico - CDA, mediante la cual confirmó en todos sus apartes el acto anterior; y como consecuencia de lo anterior se debe declarar que el Municipio de Calamar - Guaviare no tiene obligación alguna a su cargo y en beneficio de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico - CDA, por concepto de la sanción multa impuesta en los actos administrativos anteriormente citados.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. Cuestión previa

Previo a incorporar las pruebas allegadas, es del caso esclarecer el pedimento manifestado por el apoderado de la parte demandada, el cual señaló en su escrito de contestación⁴, dentro del acápite denominado “IV. EXCEPCIONES PREVIAS”, lo siguiente:

³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200090700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-03-2021 3.38.31 P.M.

⁴ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200090700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-03-2021 3.38.31 P.M.

“... el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que originó el proceso de la referencia fue radicado el día 4 de noviembre de 2020 a las 9:41:25 am (también se observa en el auto proferido por su despacho el 15 de diciembre de 2020 que la demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2020 y de otra parte el 27 de julio de 2020, situación que debe ser aclarada por el honorable Tribunal)...”

Sobre el particular, es del caso precisar, que lo ocurrido en Auto de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual el Despacho se dispuso a inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso de la referencia, por no encontrar reunidos los requisitos señalados en la Ley, obedece a un error de digitación y/o transcripción de la fecha de presentación de la demanda, que en principio, debiera ser la consignada en acta individual de reparto⁵, esto es 4 de noviembre de 2020, tal como lo señala el apoderado de la entidad demandada.

No obstante lo anterior, y con el fin de esclarecer el pedimento manifestado por el apoderado de la entidad demandada, resulta oportuno manifestar, que de conformidad con la trazabilidad de la demanda⁶, se observa que, ésta fue enviada y radicada por la apoderada del Municipio de Calamar - Guaviare, el **03 de noviembre de 2020**, por lo que a la luz de este Despacho, la demanda fue interpuesta en tiempo y por consiguiente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra caducado.

2. Parte Demandante

2.1. Documental aportado con la demanda⁷.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

2.2. Documentos solicitados mediante oficio

Se niega la solicitud de librar oficios elevada por el apoderado de la parte actora descrita en el descrita en el ítem “VI Pruebas” del libelo demandatorio, esto es “oficiar a la entidad demandada - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico - CDA, para que se sirva allegar con destino a este asunto, copia de todo el expediente sancionatorio SAN-00009-17”, como quiera que se aportó con la contestación de la demanda - copia integral del expediente administrativo en el cual se pueden observar cada una de las actuaciones surtidas en el marco de la investigación administrativa ambiental SAN 00009-17- el pedimento realizado por el actor.

⁵ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200090700_ActaReparto_4-11-20209_44_17a.m

⁶ Se cita archivo digitalizado TYBA: 51IncorporaExpedienteDigitalizado

⁷ Se cita archive digitalizado TYBA: 50001233300020200090700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-01-2021 1.15.37 p.m. (Página PDF 13)

3. Parte Demandada.

3.1. Documental aportado con la demanda⁸.

Se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

4. Por el Despacho.

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», no obstante, una vez revisado el expediente, se constata que las pruebas fueron aportadas en debida forma, por consiguiente este Despacho prescinde de librar oficios a que hubiere lugar.

5. Otras Disposiciones.

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁸ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200090700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-03-2021 3.38.31 P.M. (Página PDF 14-15)

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370bd851bf4aceab60c6750295e14cf317f4a506c0089bfb7070b1ba315e74b7

Documento generado en 21/09/2021 12:06:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**